

# DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 120.

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Precios de suscricion:—En esta Capital 12 rs. al mes. = (Fuera de la Capital 14 id. id. = Núm, suelto 4 y 1/2 id.

Miércoles 7 de Octubre.

Puntos de suscricion.—En Cáceres, en la imprenta y libreria de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

# ARTICULO DE OFICIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 555.

de contribuciones territorial é industrial de los pueblos de esta provincia que se expresarán, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia el dia 20 del actual á las doce de su mama con arreglo á las condiciones esta tablecidas en la Instruccion de 5 de Marso de 1855.

La Direccion general de contribuciones, on fecha 26 de Setiembre último, me coquica lo que sigue:

«Por Real orden de 23 del actual, se dispone la subasta por el plazo de un año que rminará en fin de Diciembre de 1858 de ls recaudaciones que resulten vacantes al nalizar el presente. En su virtud la Direcon encarga á V. S. que inmediatamente proceda en esa provincia á anunciar en Boletin oficial de la misma la expresada basta, bajo las condiciones de la Instrucy laton de 5 de Marzo de 1855 reformada por espeal orden de 17 de Junio de 1856, seña-Siendose para el remate el dia 20 de Octuy e próximo y el 31 de Diciembre siguiente ra mo plazo fatal é improrogable para la rulmalizacion de la escritura de fianza; y le virtiéndose, por último, que ademas de especies determinadas para el afianzados lento de estos contratos se admiten tamhoom los títulos de la deuda del personal al propto del 20 por 400 con arreglo al art. 5.º

ndientes, recomendándole eficazmente esservicio y que en atencion á lo avanzado
año, se sirva remitir al dia siguiente del
ro, hate á esta Direccion general el expedienstrate la subasta, así como la Administracion
de ejemplar del Boletin oficial en que se
extieren los anuncios.»

erala ley de 31 de Julio de 1855.

la lecedente Real órden se inserta á contiel ción la Instruccion de 5 de Marzo de que de da hecha mencion, para que los que se efectesen en la licitacion puedan enterarse oy las disposiciones superiores acordadas le la el dia sobre el particular.

RUCCION que deberá observarse para la iditacion extraordinaria de las cobranus de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

ez, Arliculo 1.º Los Gobernadores, de acuer-

do con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia, y por cuantos medios les suglera su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.° Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores, ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebra en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 20 del actual, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá del 31 de Diciembre del año próximo de 1858 y expresándose en la letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 400 en la territorial, y 3 rs. 89 cénts. por 400 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite, que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de prévio depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 400 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiere hecho postura.

En equivalencia de prévio depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administración respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su clase y circunstancias, la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser igual el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por si ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente Instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletin oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fuesen los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 31 de Diciembre próximo y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y perderán ademas el depósito prévio ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producido por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giro del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854, en acciones de carreteras, ferro-carriles y del canal de Isabel II por todo su valor nominal y en títulos de la deuda del personal al tipo del 20 por 100 con arreglo al artículo 5.º de la ley de 31 de Junio de 1855.

En obligaciones negociadas de compra de bienes de encomiendas y efectos de la deuda pública al precio corriente de la bolsa en el dia anterior al en que se presente e depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera parte mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera parte restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de depósitos.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento así por las fincas que hipotecaren, como por cualquiera de los efectos del Estado que hubiesen constituido en depósito, con insercion integra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado, pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la escritura fuese aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en la Real órden de 25 de Junio de 1849 y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración con sujeción á presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los-recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ccder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1851, les apremies y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes. oup solutorq

Ministerio de Cultura 2011

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos si la Administración lo creyese conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes

en la forma que está prevenida. Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamasen y procedan con arreglo á Instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre à que corresponda el adendo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsibilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1847, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion general de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853, ó à lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las Instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrá pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubieren solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos a los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855.--Madoz.

## Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes de Marzo de 1855, hace proposicion por todo el año de 1858, á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de. . . . . (o de los partidos ó pueblos que se expresan 

jan, acompañando en garantía de la misma el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la Territorial á... p. 100 Idem. En la Industrial á... p. 100

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de . . . . ó pueblo de . . . . Abadia, Acebo, Aceituna con los premios de .... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Advertencia. El plazo para las cobranzas à que se refiere el articulo 2.º de la Instruccion, debe entenderse desde 1.º de Enero de 1858.

En su vista convoco licitadores á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, bajo las condiciones que contienen los insertos anteriores y prevenciones

siguientes:

1.ª En los sobres de los pliegos que se me dirijan con proposiciones para la cobranza, se indicará su objeto, para separarlos de la correspondencia ordinaria. Su apertura se verificará el dia 20 del corriente mes, á las doce en punto de su mañana, señalada para la subasta, advirtiéndose que hasta dicha hora, únicamente se admitirán pliegos, en los cuales debe incluirse la carta de pago del depósito del 2 por 100 del importe de los cupos y recargos de los pueblos á que las proposiciones se contraigan, á no ser que los interesados se valgan de la otra garantía de que hace referencia el art. 6.º de la Instruccion, la cual ha de ser á mi satisfaccion.

2. Los pueblos cuya recaudación puede solicitarse, son los contenidos en la relacion inserta á continuacion de esta circular.

3. Las proposiciones han de contraerse solamente al año próximo de 1858, sin exceder este limite, ajustándose en un todo al modelo que queda inserto; y en el caso de hacerse á partidos ó pueblos determinados, se expresarán estos nominalmente.

4.ª Para que los individuos que hayan de interesarse en la licitación, conozcan aproximadamente el importe del premio que ha de producirle su encargo y formen cálculo de sus proposiciones, se expresa á continuacion el valor total de un trimestre en los pueblos cuya recaudación se subasta, por contribucion territorial é industrial y sus recargos, teniendo esta designacion el doble objeto de dar á conocer los tipos para el depósito que han de hacer los licitadores y fianza que deben prestar aquellos à cuyo favor se declare la subasta.

Relacion de los pueblos cuya recaudacion se subasta.

Importe de un trimestre de las contribuciones TERRITO- INDUS-Partido de la Capital. Acehuche..... 8,462 830 327 Aldea del Cano..... 4,254 542 Aliseda..... 6,309 289 Casas de D. Antonio..... 3,060 Ceclavin . . . . . . . . . . . . . . . . . . 34,592 3,463 174 Herrera de Alcántara.... 157 3,974 Herreruela..... 124 4,592 169 5,525 Hinojal ..... Mata de Alcántara..... 194 6,119 717 429 5,442 Monroy.... 203 Portezuelo..... 6,025 Salorino..... 11,829 1,208 Santiago del Campo..... 5,236 159 532 6,909 Santiago de Carvajo.... Valencia de Alcántara y Pino..... 32,260 3,413 Villa del Rey..... 8,201 455 Partido de Plasencia. Abadia..... 3,138 145 82

239

ldeanueva del Camino	5,268	1,012
Ideanueva de la Vera Idehuela	9,810	857
lmaráz	3,628	768
rroyomolinos de la Vera.	2,208	197
años	9,337 2,019	4,636 435
elvis de Monroy	6,564	738
ronco	1,199	54
abezabellosaabezuela y Vadillo	2,774 $10,598$	259 703
abezo	1,044	D
abreroadalso	1,481 3,596	104 503
lalzadilla	5,835	1,177
aminomorisco	1,608	47
lampo (villa)	9,463	4,565 405
lasar de Palomero	9,274	783
lasas de D. Gomez	3,912 5,173	$\begin{array}{c} 337 \\ 493 \end{array}$
lasas del Monte	3,564	419
Casas de Millan	1,065	564
lasares	4,009 8,832	2,347
Casillas de Coria	6,908	1,759
lerezo	1,382 12,352	58
Collado		35
Coria	25,703	2,880
Luacos	7,602 $4,952$	563 575
Eljas	7,286	2,041
Galisteo	7,444	789
Garganta de Béjar	3,154 $6,150$	122
Gargantilla	1,703	73
Gargüera	1,861	105 1,195
Granadilla	4,258	462
Granja	2,145	214
Guijo de Coria	5,488 6,214	382 883
Guijo de Granadilla	4,006	328
Guijo de Santa Bárbara Hernan-Perez	2,208 2,182	251
Hernan-Perez	7. 1. 7. 7.	
Hervás	47,639 3,974	2,149 294
Hervás	47,639 3,974 9,968	2,149 294 1,522
Hervás	47,639 3,974	2,149 294 1,522 73
Hervás	17,639 3,974 9,968 567 11,986 9,463	2,149 294 1,522 73 948 904
Hervás	17,639 3,974 9,968 567 11,986 9,463 2,303	2,149 294 1,522 73 948 904 100
Hervás	17,639 3,974 9,968 567 11,986 9,463 2,303 4,826 4,699	2,149 294 1,522 73 948 904 100 1,194 280
HervásHolguera y GrimaldoHoyosHuélaga	17,639 3,974 9,968 567 11,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680	2,149 294 1,522 73 948 904 100 1,194 280 1,277
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas	17,639 3,974 9,968 567 11,986 9,463 2,303 4,826 4,699	2,149 294 1,522 73 948 904 100 1,194 280 1,277 198
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz	17,639 3,974 9,968 567 11,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 978 2,744 1,262	2,149 294 1,522 73 948 904 100 1,194 280 1,277 198 493 28
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz Millanes	17,639 3,974 9,968 567 11,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 978 2,744 1,262 725	2,149 294 1,522 73 948 904 100 1,194 280 1,277 198 493 28 99
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Millanes Miravel Mohedas	17,639 3,974 9,968 567 11,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 978 2,744 1,262 725 6,624 4,295	2,149 294 1,522 73 948 904 100 1,194 280 1,277 198 493 28 99 294 201
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Millanes Minavel Mohedas Montehermoso	17,639 $3,974$ $9,968$ $567$ $14,986$ $9,463$ $2,303$ $4,826$ $4,699$ $12,680$ $978$ $2,744$ $1,262$ $725$ $6,624$ $4,295$ $19,683$	2,149 $294$ $1,522$ $73$ $948$ $904$ $100$ $1,194$ $280$ $1,277$ $198$ $493$ $28$ $99$ $294$ $201$ $2,974$
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Millanes Minavel Mohedas Montehermoso Moraleja	17,639 3,974 9,968 567 11,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 978 2,744 1,262 725 6,624 4,295	2,149 $294$ $1,522$ $73$ $948$ $904$ $100$ $1,194$ $280$ $1,277$ $198$ $493$ $28$ $99$ $294$ $201$ $2,974$ $2,084$
Hervás Hølguera y Grimaldo Høyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Millanes Miravel Mohedas Montehermoso Moraleja Morcíllo Navaconceje	17,639 $3,974$ $9,968$ $567$ $14,986$ $9,463$ $2,303$ $4,826$ $4,699$ $12,680$ $978$ $2,744$ $1,262$ $725$ $6,624$ $4,295$ $19,683$ $12,586$ $2,650$ $6,719$	2,149 $294$ $1,522$ $73$ $948$ $904$ $100$ $1,194$ $280$ $1,277$ $198$ $493$ $28$ $99$ $294$ $201$ $2,974$ $2,084$ $200$ $435$
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Millanes Miravel Mohedas Montehermoso Moraleja Morcillo Navaconceje Navalmoral de la Mata	17,639 $3,974$ $9,968$ $567$ $14,986$ $9,463$ $2,303$ $4,826$ $4,699$ $12,680$ $978$ $2,744$ $1,262$ $725$ $6,624$ $4,295$ $19,683$ $12,586$ $2,650$	2,149 $294$ $1,522$ $73$ $948$ $904$ $100$ $1,194$ $280$ $1,277$ $198$ $493$ $28$ $99$ $294$ $201$ $2,974$ $2,084$ $200$ $435$ $4,486$
Hervás Hølguera y Grimaldo Høyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz Millanes Miravel Montehermoso Moraleja Morcíllo Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero	17,639 $3,974$ $9,968$ $567$ $14,986$ $9,463$ $2,303$ $4,826$ $4,699$ $12,680$ $9,744$ $1,262$ $6,624$ $4,295$ $19,683$ $12,586$ $2,650$ $6,719$ $18,579$ $978$ $3,375$	2,149 294 1,522 73 948 904 100 1,194 280 1,277 198 493 28 99 294 201 2,974 2,084 200 435 4,486 364
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Millanes Miravel Mohedas Montehermoso Moraleja Morcillo Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero	17,639 $3,974$ $9,968$ $567$ $14,986$ $9,463$ $2,303$ $4,826$ $4,699$ $12,680$ $9,744$ $1,262$ $6,624$ $4,295$ $19,683$ $12,586$ $2,650$ $6,719$ $18,579$ $978$ $3,375$ $4,542$	2,149 294 1,522 73 948 904 100 1,194 280 1,277 198 493 28 99 294 201 2,974 2,084 200 435 4,486 372
Hervás Hølguera y Grimaldo Høyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz Millanes Miravel Montehermoso Moraleja Morcíllo Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero	17,639 $3,974$ $9,968$ $567$ $14,986$ $9,463$ $2,303$ $4,826$ $4,699$ $12,680$ $9,744$ $1,262$ $6,624$ $4,295$ $19,683$ $12,586$ $2,650$ $6,719$ $18,579$ $978$ $3,375$	2,149 $294$ $1,522$ $73$ $948$ $904$ $100$ $1,494$ $280$ $1,277$ $198$ $493$ $294$ $201$ $2,974$ $2,084$ $200$ $435$ $4,486$ $372$ $220$
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Millanes Miravel Montehermoso Moraleja Morcillo Navaconcejo Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza	17,639 $3,974$ $9,968$ $567$ $14,986$ $9,463$ $2,303$ $4,826$ $4,699$ $12,680$ $978$ $2,744$ $1,262$ $6,624$ $4,295$ $19,683$ $12,586$ $2,650$ $6,719$ $18,579$ $978$ $3,375$ $4,542$ $4,385$ $6,182$ $1,864$	2,149 294 1,522 948 904 100 1,194 280 1,277 198 493 28 99 294 201 2,974 2,084 200 435 4,486 327 226
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Millanes Millanes Montehermoso Moraleja Morcíllo Navaconcejo Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza Pescueza	17,639 3,974 9,968 567 1,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 978 2,744 1,262 725 6,624 4,295 19,683 12,586 2,650 6,719 18,579 978 3,375 4,542 4,385 6,182 1,864 757	2,149 294 1,522 73 948 904 100 1,194 280 1,277 198 493 28 99 294 201 2,974 2,084 200 435 4,486 327 226 58
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz Millanes Montehermoso Moraleja Morcíllo Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza Pesga Pinofranqueado Piornal	17,639 3,974 9,968 14,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 978 2,744 1,262 6,624 4,295 19,683 12,586 2,650 6,719 18,579 978 3,375 4,542 4,385 6,182 1,864 757 2,681 2,839	2,149 $294$ $1,522$ $73$ $948$ $904$ $100$ $1,194$ $280$ $1,277$ $198$ $493$ $28$ $99$ $294$ $201$ $2,974$ $2,084$ $200$ $435$ $4,486$ $327$ $226$ $327$ $226$ $58$ $414$ $108$
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz Millanes Miravel Mohedas Montehermoso Moraleja Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza Pesga Pinofranqueado Piornal Portaje	17,639 3,974 9,968 14,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 1	2,149 $294$ $1,522$ $948$ $948$ $948$ $904$ $100$ $1,494$ $280$ $1,277$ $198$ $493$ $294$ $201$ $2,974$ $2,084$ $200$ $435$ $4,486$ $364$ $36$
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz Millanes Miravel Mohedas Montehermoso Moraleja Navaconcejo Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza Pesga Pinofranqueado Piornal Portaje Pozuelo Riolobos	17,639 3,974 9,968 567 11,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 9,744 1,262 6,624 4,295 19,683 12,586 2,650 6,719 18,579 18,	2,149 $294$ $4,522$ $948$ $948$ $904$ $100$ $1,194$ $280$ $1,277$ $198$ $493$ $28$ $99$ $294$ $2,08$
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz Millanes Miravel Mohedas Montehermoso Moraleja Morcillo Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza Pesga Pinofranqueado Piornal Portaje Pozuelo Riolobos Rivera-Oveja	17,639 3,974 9,968 567 14,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 12,6	2,149 294 1,522 73 948 904 100 1,194 280 1,277 198 493 294 201 2,974 2,084 200 435 4,486 327 226 58 111 108 276 385 327 44
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz Millanes Miravel Mohedas Montehermoso Moraleja Morcillo Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza Pesga Pinofranqueado Piornal Portaje Pozuelo Riolobos Rivera-Oveja Robledillo de Gata	17,639 3,974 9,968 14,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 978 2,744 1,262 7,25 6,624 4,295 19,683 12,586 2,650 6,719 18,57	2,149 294 1,522 73 948 904 100 1,494 280 1,277 198 498 294 201 2,974 2,084 200 435 4,486 327 220 327 226 58 111 108 276 385 327 44 191
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz Millanes Montehermoso Moraleja Morcíllo Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza Pesga Pinofranqueado Piornal Portaje Pozuelo Riolobos Rivera-Oveja Robledillo de Gata Robledillo de Gata Robledillo de la Vera San Martin de Trevejo	17,639 3,974 9,968 1,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 12	2,149 294 1,522 948 904 1,000 1,494 280 1,277 198 493 294 201 2,974 2,084 201 2,974 2,084 2,084 2,084 2,084 2,084 327 226 327 226 327 226 327 244 4,306 4,306
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz Millanes Montehermoso Moraleja Morcíllo Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza Pesga Pinofranqueado Piornal Portaje Pozuelo Riolobos Rivera-Oveja Robledillo de Gata Robledillo de Jera San Martin de Trevejo Santa Cruz de Paniagua	17,639 3,974 9,968 567 14,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 978 2,744 1,262 725 6,624 4,295 19,683 12,586 2,650 6,749 18,579 18	2,149 294 1,522 73 948 904 100 1,494 280 1,277 198 493 294 201 2,974 2,084 2,974 2,084 2,974 2,084 2,974 2,084 2,974 2,084 2,974 2,084 327 226 58 111 108 276 327 4,486 108 108 108 108 108 108 108 108 108 108
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Millanes Miravel Mohedas Montehermoso Moraleja Morcíllo Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza Pesga Pinofranqueado Piornal Portaje Portaje Pozuelo Riolobos Rivera-Oveja Robledillo de Gata Robledillo de Jera San Martin de Trevejo Santa Cruz de Paniagua Santibañez el Alto Santibañez el Bajo	17,639 3,974 9,968 567 14,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 13,680 14,860 14,8	2,149 294 1,522 73 948 904 100 1,494 280 1,277 198 493 294 201 2,974 200 435 4,486 327 226 54 108 276 327 226 54 108 276 327 244 108 276 327 444 108 276 327 445 231
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz Millanes Montehermoso Moraleja Morcíllo Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza Pesga Pinofranqueado Piornal Portaje Pozuelo Riolobos Rivera-Oveja Robledillo de Gata Robledillo de Gata Robledillo de Gata Robledillo de Gata San Martin de Trevejo Santa Cruz de Paniagua Santibañez el Alto Santibañez el Bajo Saucedilla	17,639 3,974 9,968 567 14,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 978 2,744 1,262 7,25 6,624 4,295 19,683 12,586 2,650 6,719 18,579 978 3,375 4,385 6,182 1,861 2,681 2,681 2,681 2,681 2,681 2,681 2,681 2,681 4,962 4,385 6,486 4,441 3,501 16,401 19,431 2,650 4,264 4,365 6,498 5,678 6,498	2,149 294 1,522 73 948 904 100 1,494 280 1,277 198 493 294 201 2,974 2,084 294 200 435 4,486 327 220 327 226 58 111 108 276 385 327 44 191 191 191 191 191 191 191 191 191
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Millanes Miravel Mohedas Montehermoso Moraleja Morcíllo Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza Pesga Pinofranqueado Piornal Portaje Portaje Pozuelo Riolobos Rivera-Oveja Robledillo de Gata Robledillo de Jera San Martin de Trevejo Santa Cruz de Paniagua Santibañez el Alto Santibañez el Bajo	17,639 3,974 9,968 567 14,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 9,784 1,262 7,25 6,624 4,295 19,683 12,586 2,630 6,719 18,579 4,385 6,182 4,385 6,182 4,385 6,484 1,864 1,8	2,149 294 1,522 73 948 904 100 1,494 280 1,277 198 493 294 294 294 294 294 294 294 294 294 294
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla. Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz Millanes Moraleja Morcíllo Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza Pesga Pinofranqueado Piornal Portaje Pozuelo Riolobos Rivera-Oveja Robledillo de Gata San Martin de Trevejo Santa Cruz de Paniagua Santibañez el Alto Santibañez el Alto Santibañez el Bajo Saucedilla Segura Serradilla	17,639 3,974 9,968 567 11,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 13,578 14,385 14,3	2,149 294 1,522 948 904 1,00 1,194 1,280 1,277 198 493 294 201 2,974 2,084 2,0
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla. Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz Millanes Moraleja Morcillo Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza Pesga Pinofranqueado Piornal Portaje Pozuelo Riolobos Rivera-Oveja Robledillo de la Vera San Martin de Trevejo Santa Cruz de Paniagua Santibañez el Alto Santibañez el Alto Santibañez el Bajo Saucedilla Segura Serrejon Talaveruela	17,639 3,974 9,968 567 14,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 978 2,744 1,262 6,624 4,295 19,683 12,586 2,650 6,749 18,579	2,149 294 1,522 948 904 1,094 1,280 1,277 198 499 294 201 2,974 200 327 248 327 226 58 111 108 276 385 327 44 191 191 191 191 191 191 191 191 191
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz Millanes Montehermoso Moraleja Morcíllo Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza Pesga Pinofranqueado Piornal Portaje Pozuelo Riolobos Rivera-Oveja Robledillo de Gata Robledillo de Gata Robledillo de Gata San Martin de Trevejo Santa Cruz de Paniagua Santibañez el Alto Santibañez el Alto Santibañez el Bajo Saucedilla Segura Serradilla Serrejon Talaveruela Tejeda Tornavacas	17,639 3,974 9,968 567 14,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 9,744 1,262 6,624 4,295 19,683 12,586 19,683 12,586 18,579 1	2,149 294 1,522 73 948 904 1,000 1,194 280 1,277 198 493 294 201 2,974 200 4,365 327 244 108 276 385 327 44 191 1,306 1,306 1,306 1,306 1,445 231 238 47 731 731 731 731 731 731 731 731 731 73
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz Millanes Moravel Mohedas Moravel Montehermoso Moraleja Morcíllo Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza Pesga Pinofranqueado Piornal Portaje Pozuelo Riolobos Rivera-Oveja Robledillo de Gata Robledillo de Gata Robledillo de Gata Robledillo de Gata San Martin de Trevejo Santa Cruz de Paniagua Santibañez el Alto Santibañez el Alto Santibañez el Bajo Saucedilla Segura Serradilla Serrejón Talaveruela Tejeda Tornavacas Torno	17,639 3,974 9,968 14,986 9,463 2,303 4,826 4,699 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 13,680 14,586 14,586 14,586 14,681 14,681 14,681 15,681 16,401 1	2,149 294 1,522 348 904 1,004 1,280 1,277 198 493 294 294 294 294 294 294 294 294 294 294
Hervás Holguera y Grimaldo Hoyos Huélaga Jaraiz Jarandilla Jarilla Jerte La Oliva Losar Madrigal Majadas Marchagáz Millanes Montehermoso Moraleja Morcíllo Navaconceje Navalmoral de la Mata Nuñomoral Palomero Pasaron Pedroso Perales Pescueza Pesga Pinofranqueado Piornal Portaje Pozuelo Riolobos Rivera-Oveja Robledillo de Gata Robledillo de Gata Robledillo de Gata San Martin de Trevejo Santa Cruz de Paniagua Santibañez el Alto Santibañez el Alto Santibañez el Bajo Saucedilla Segura Serradilla Serrejon Talaveruela Tejeda Tornavacas	17,639 3,974 9,968 14,986 9,463 4,699 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 12,680 13,679 14,385 14,385 14,385 14,385 14,481	2,149 294 1,522 73 948 1,004 1,280 1,277 198 493 294 294 294 294 294 294 294 294 294 294

	St. Since	CORRE
Torrejon el Rubio	3,249	15; a
Torrejoncillo	31,484	5,119 10
Torremenga	1,107	68 d
Trevejo	2,112	85
Valdastillas y Rebollar	1,104	87 E
Valdecañas	725	· 34 v
Valdehuncar	128	21201
Valverde del Freeze	2,239	332art
Valverde del Fresno Valverde de la Vera	9,524	855 gos
Viandar	4,605	1,1000m
Villas-Buenas	3,880	485jad
Villamiel	4,613	24 mlo
Villanueva de la Sierra	8,643	8101
Villanueva de la Vera	11,545	83bnf 87e 2
Villar de Plasencia	4,479	540 e
Zarza de Granadilla	3,249	40
Partido de Trujillo.		
Abertura	5,489	aci
Alcollarin	2,334	28 ane
Aldea del Obispo	1,262	5 rro 20 em
Aldeacentenera	3,367	27 em
Alía	13,185	2,25 em
Berzocana	4,952	93 Cu
Berrocalejo	4,984	25280
Bohonal de Ibor	2,839	7ctul
Campo (lugar)	2,555	46 Le
Campillo de Deleitosa	504	3
Cañamero	8,264	52
Carrascalejo	5,961	40
Casas del Puerto	788	23'e r
Castañar de Ibor	5,142	50 di
Conquista	1,382	5 pie
Cumbre	5,961	34
Deleitosa	4,195	26 El
Fresnedoso	1,041	21 es
Garciáz	2,713	22e di
Garvin	2,744	18 « E
Herguijuela	9,715 $3,564$	4 herr
Higuera	1,325	3he c 9 Des
Jaraicejo	5,362	87ncia
Logrosan	19,398	2,05vil,
Madrigalejo	12,491	45 ntes
Madronera	2,934	blona
Mesas de Ibor	725	48Est
Navalvillar de Ibor	1,679	All ve
Navezuela	1,104	ra
Peraleda de la Mata	16,844	1,5ball
Peraleda de San Roman	3,312	46 ter
Plasenzuela	3,438	3 100
Puebla de Guadalupe	3,596	130000000000000000000000000000000000000
Puerto de Santa Cruz	2,494	2 stua
Robledillo de Trujillo	2,397	C. L. C. B.
Robledollano	536	AND THE RESERVE
Romangordo	3,307	THE PARTY OF THE P
Roturas	9714	193 King Cit
Talavera la Vieja  Torrecilla de la Tiesa	2,744 $3,501$	18 a a
Valdelacasa	794	49 El 1
Valdemorales	1.897	A CONTRACTOR OF STREET
Villamesias	2,934	A STREET, STRE
Villar del Pedroso	THE RESIDENCE ASSESSMENT AND A SECOND PORTION	SE 9/80 4/4
Zorita	11.671	47eng:
Cáceres 3 de Octubre de		
bernador, Bernabé Lopez	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	enga
objections entered to	er 7 outs	la
CIRCULAR NUM.	334	ya d
CINCOLAR NOM.	004.	rrer

## Seccion 5.°

Previniendo la captura de Santiago Golico mez Garcia.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Ular mandantes de los puestos de la Guardia Lo vil y demas dependientes del ramo de VIS. lancia de esta provincia, procederán denante del límite de sus atribuciones y valiendovin de cuantos medios les dicte su celo, allo averiguacion del paradero y captura de Sidica tiago Gomez Garcia, natural de Mesas gue lbor, el cual se fugó el dia 30 de Setiegres bre próximo pasado al ser conducido á ees. capital; y habido que fuese será remitidoar

mi disposicion con la seguridad convenient por Cáceres 6 de Octubre de 1857.—El 667. bernador, Bernabé Lopez Bago.

CIRCULAR NÚM. 335.

#### And a chera-observance para L 7. Seccion.

#### Anticitred contribuciones ferritorial Suministros. Tre

Valoracion de los precios à que han ha

15: abonarse los suministros que han hecho 11: los pueblos de esta provincia en el mes 68 de Setiembre último.

87 El Consejo de esta provincia, teniendo á 34 vista los testimonios de precios remitidos 2120r los Alcaldes de los pueblos cabezas de 332artido judicial correspondientes al mes de 855 gosto último, y de conformidad con el señor 100misario de Guerra D. Rafael Perez, ha 18 jado los que han de servir de tipo para la 24 aloracion de las especies suministradas 8180r los de la provincia en el de Setiembre, 836nforme à lo prevenido en la Real orden 876 22 de Marzo de 1850, siendo su resulta-540 el signiente:

40 Rs. Cts. acion de pan ..... 1 28 mega de cebada..... 32 5 rroba de paja ..... 2 20 em de accite..... 57 27/em de leña . . . . . . . . . . » 94 25 lem de carbon . . . . . . . . . . . 2 25 93 Cuyo precio se entiende arreglado al 25 y medida de Castilla. Cáceres 5 de Mubre de 1857.—El Gobernador, Berna-

232 repite la circular núm. 326, conce-50 diendo ventajas à los licenciados que 5 pidan ingreso en la Guardia civil.

4 Lopez Bago.

26 El Sr. Comandante de la Guardia civil 21 esta provincia con fecha 21 del actual, 22e dice lo siguiente:

18 «El Exemo. Sr. Inspector general del

Alberpo con fecha 17 del actual, me dice lo the copio.

Deseando proporcionar ventajas á los li-87nciados que pidan ingreso en la Guardia ,0% il, he dispuesto se haga saber á los resi-Antes en Galicia y Asturias, que se les Bonará el trasporte por mar pagado por 48 Estado, así como el valor del importe III vestuario y equipo, ó sean 784 reales ra los de infanteria y 856 para los de ,5ballería, siempre que soliciten plaza para 10 tercios 3.° y 7.° A los que pidan ingreso 3 todos los tercios para servir en los mis-,40s, se les abonará el referido importe del 2 stuario, pero no el trasporte por tier-Il porque no lo necesitan, en virtud á que 11sde que se filian disfrutan su haber, abo-30ndose no obstante 60 reales para la marla á los que hallándose en un distrito soli-21an y obtienen plaza en un tercio diferen-Haaquel en que se encontraban.

49 El reenganche que para disfrutar estas Unlajas se necesita, es el de cuatro años, 34 mo para los licenciados del Cuerpo como Ama los del Ejército: pero á los que se Menganchen por cinco ó mas años, se les l Grá en mano los 320 reales que para el enganche en el Ejército señala el art. 3.º la Real orden de 31 de Julio último y ya cantidad les puede servir para so-

rrer á sus familias.

A fin de que esta circular tenga la publilad posible y llegue á conocimiento de Golicenciados à quienes les acomode dislar de estas ventajas, dispondrá V. se blique en el Boletin oficial de esa provin-

Clantas veces cuanto sea posible. lia Lo que tengo el honor de trascribir á vas. por si se digna ordenar se publique lenanterior inserto en el Boletin oficial de la ndovincia tantas veces cuantas sea posible.» allo que he dispuesto se inserte en el Pe-Sidico oficial de la provincia para que as que à conocimiento de los que deseen liegresar en dicho Cuerpo, a cuyo fin los à ces. Alcaldes luego que reciban esta ciridear dispondrán se la dé toda la publicijent posible. Cáceres 25 de Setiembre de la Gri.—El Gobernador, Bernabé Lopez

Vorden de 28 de Agosto último, reuciendo á 30 años la edad necesaria ara aspirar à las Alcaidias de las lirceles.

un la Gaceta de Madrid, núm. 1697, cor-

respondiente al dia 28 de Agosto último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. ESTABLECIMIENTOS PENALES. NEGOCIADO 1.º -CIRCULAR -Teniendo presente S. M. la Reina (Q. D. G.) las repetidas instancias que en solicitud de dispensa de edad elevan los aspirantes á las Alcaidías de las cárceles, y considerando que para las obligaciones que este cargo impone es excesiva la de 35 años que señala el art. 3.º de la Real órden de 12 de Febrero de 1850, ha tenido á bien resolver quede reducida á 30, continuando en los demas extremos vigente la citada Real disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1857.-Nocedal.-Sr. Goberna-

dor de la provincia de...

Real decreto de 27 de Agosto, concediendo un crédito extraordinario al Ministro de Marina.

En la Gaceta del Gobierno, número 1697, del dia 28 de Agosto último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS .- REAL DECRETO .- Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 226,558 reales 34 cénts., para atender al pago de los haberes que mi querido Primo el Infante D. Enrique, Jefe de escuadra de la Armada nacional, devengó y no le han sido satisfechos desde el 8 de Marzo de 1848 hasta el 11 de Abril de 1856 en que se levantó la suspension de empleo que le habia sido impuesta gubernativamente.

Art. 2.º El Gobierno, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Contabilidad, dará cuenta á las Córtes de esta

providencia. Dado en Palacio á 27 de Agosto de 1857. -Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Real decreto de 27 de Agosto último, disponiendo se encargue nuevamente del Ministerio de Marina D. Francisco Lersundi.

En la Gaceta de Madrid, número 1697, correspondiente al dia 28 de A gosto último, se inserta el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS .= REAL DECRETO .= Habiendo regresado á esta Córte D. Francisco de Lersundi, Vengo en disponer se encargue de nuevo del Ministerio de Marina, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que el Ministro de la Guerra D. Francisco de Paula Figueras, Marqués de la Constancia, ha desempeñado interinamente dicho cargo.

Dado en Palacio á 27 de Agosto de 1857. -Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon

Maria Narvaez.

Real decreto de 26 de Agosto último, ju-bilando á D. Manuel Cano Manrique, Gobernador civil de Cádiz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,697, correspondiente al dia 28 de Agosto último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS .= REAL DECRETO .= De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder su jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Cano Manrique, Gobernador de la provincia de Cádiz, accediendo á sus deseos y quedando satisfecha de su celo y lealtad.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1857. -Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Real decreto de 26 de Agosto último, nombrando Gobernador civil de Cádiz à D. Joaquin Escario.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1697, del dia 28 de Agosto último, se inserta el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS .= REAL DECRETO .= De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz, á D. Joaquin Escario, que lo es actualmente de la de Valencia.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1857. -Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon

Maria Narvaez.

Real orden de 18 de Agosto último, ampliando el art. 94 del Reglamento de Ca- Real decreto de 2 de Setiembre último, aurabineros, aprobado en 25 de Octubre próximo pasado, sobre nombramiento de Fiscales.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1697, correspondiente al dia 28 de A gosto próximo pasado, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.=Número 35.= Circular. = Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que

sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo expuesto por el Capitan general de Cataluña, y conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer, como ampliacion al art. 94 del Reglamento del cuerpo de Carabineros aprobado en 25 de Octubre próximo pasado, que haciéndose extensivo al mismo cuerpo lo prevenido para el de la Guardia civil por Real órden de 29 de Enero del año último, puedan nombrarse Fiscales en los casos de absoluta necesidad á los Oficiales de las compañías de los acusados, siempre que sean de distinta seccion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1857.-El Subsecretario, Manuel Man-

so de Zúñiga.—Señor.....

surve sh angonal orbo-Real orden de 21 de Agosto último, disponiendo se sujete al timbre establecido para los periódicos, á la Gaceta del Gobierno.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,697, correspondiente al dia 28 de Agosto último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. -Correos.-Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer, que los números de la Gaceta del Gobierno, así como de cualquiera otro periódico oficial que se remitan á provincias, se sujeten en lo sucesivo para su circulacion por el Correo al timbre establecido para los periódicos.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Real orden de 26 de Agosto último, autorizando à D. Antonio Rico y Sanchez, para aprovechar las aguas del rio Albufera.

A los Alcaldes constitucionales, Compa En la Gaceta de Madrid, núm. 1704, correspondiente al dia 4 de Setiembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. = Obras públicas.=Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con la informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Antonio Rico y Sanchez, vecino de Enguera, provincia de Valencia, para que sin perjuicio de ningun otro interesado pueda aprovechar las aguas del rio llamado de la Albusera, destinándolas como motor á un molino y una fábrica de cardar lanas: sujetándose, en la construccion de la obra, al plano y memoria aprobados, y á las prevenciones que en el curso de la misma le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion ha de ejecutarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1857.-Moyano.-Sr. Director

general de Obras públicas.

torizando la constitucion de la sociedad anónima titulada Herreria Barcelonesa.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1706, del dia 6 de Setiembre último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«MINISTERIO DE FOMENTO. = REAL DECRETO. - Vista la instancia de los fundadores de la sociedad anónima titulada Herreria Barcelonesa en solicitud de que se autorice la constitucion de dicha compañía, proyectada con un capital de 2.500,000 reales, destinados á la fabricacion del hierro tirado de toda clase por el sistema de podelacion:

Vista la escritura de fundacion otorgada por los interesados en 25 de Enero del presente año, en la cual se insertan los Estatutos y Reglamento por que ha de regirse

la mencionada sociedad:

Vistos los informes de la Diputación provincial y demas Corporaciones designadas por la ley para justificar la conveniencia y utilidad del establecimiento de esta clase de sociedades:

Vista la escritura adicional que, en virtud de lo mandado por Real orden de 17 de Junio último, han otorgado los mismos interesados en 21 de Julio próximo pasado reformando algunos artículos de los relacionados Estatutos y Reglamento:

Considerando que el capital con que trata de constituirse esta sociedad es suficiente para llenar el objeto á que se destina, y que el número de 1,500 acciones en que está dividido se halla suscrito en su totalidad:

Considerando que del importe á que asciende este mismo capital resulta acreditado que ha sido hecho efectivo en la caja social el 25 por 400 señalado como primer dividendo;

Y considerando, finalmente, que con la justificacion del pago de este dividendo, despues de lo demas actuado en el expediente, se han llenado todos los requisitos prevenidos por la ley y disposiciones vigentes acerca de esta clase de empresas:

Oido el Consejo Real, vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad anónima titulada Herreria Barcelonesa, aprobando sus Estatutos y Reglamento consignados en escrituras de 25 de Enero y 21 de Julio del año corriente, y facultando á su administracion para que en el término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1857. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

porte. Peraleda do la Mata y Octobres &

1857. - El Presidente, Francisco Cartas, Fer-Real orden de 2 de Setiembre último, resolviendo los derechos que han de abonar à su importacion los tejidos de seda, lana ó algodon con baño de goma elastica.

se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA. = Hustrisimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido sobre los derechos que deben imponerse á los tejidos de seda, lana ó algodon con baño de goma elástica en manufacturas impermeables y sin cosido alguno para objetos de vestir y otros usos. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general y de la Junta de Jefes de Administracion de la misma, S. M. se ha servido resolver, que las prendas de que se trata paguen sobre avalúo á su importacion del extranjero, 40 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en extranjera y por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 4857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

D. Andrés Borreguero, Alcalde constitucional de este pueblo de Albalá

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido y con superior autorizacion, se procederá en los dias 11 y 18 del actual y hora de las doce de sus mañanas, á la subasta en arrendamiento y con la exclusiva venta al pormenor de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes, que en parte constituyen el derecho de consumo de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y tipos que á continuacion se expresan:

manikis is had to	Derechos para el Tesoro.	3 p. 010 de aumento.	Tipo pa- ra la su- basta.
Ramo de vino	3785	114	3899
Id. de aceite	3079	92	5171
Id. de aguardiente	1445	43	1488
ld. de carnes	7121	214	7335
Totales	15430	463	15893
· 巴拉州在1000 ALM 1447 (ARM 100-30)。 於	-		CANADA SANCE

Lo que se anuncia al público para inteligencia de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Albalá 1.º de Octubre de 1857.

—El Alcalde, Andrés Borreguero. —De su órden, Domingo Trejo Carrasco, Secretario.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CARVAJO.

Subasta de yerbas de invierno.

No habiéndose presentado licitadores á las verbas de invierno de la Acotada, perfeneciente á los propios de este pueblo, en los dos remates anunciados los dias 20 y 29 del que rige, se convoca al público para nuevo remate el Domingo 11 de Octubre próximo.

Los que gusten interesarse en dichos aprovechamientos, se presentarán en la sala consistorial entre diez y doce de la mañana de dicho dia, donde se hallará de manifiesto el presupuesto y condiciones. Carvajo 30 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Francisco Durán.—P. S. M., Sinforiano Guillen, Secretario.

# ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

Las plazas de Médico cirujano y Cirujano de Peraleda de la Mata se hallan vacantes; su poblacion es de 580 vecinos y la dotación es de 7,500 rs. la primera y 4,500 rs. la segunda, pagados de los fondos municipales; siendo de cargo de uno y otro facultativo, suplirse mutuamente en los casos que se acuerde por los mismos y el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de treinta dias, contados desde la publicación en el Boletin oficial de la provincia, dirigiéndolas al Sr. Presidente del Ayuntamiento francas de porte. Peraleda de la Mata y Octubre 2 de 1857.—El Presidente, Francisco Cartas y Fernandez.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BOTIJA.

En la noche del 14 del corriente faltó del

egido de esta villa una yegua con su rastra, propias de Diego Rentero, de esta vecindad, de las señas que se expresarán. La persona que avise su paradero á esta Alcaldía recibirá una gratificación. Botija 17 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Domingo Tosina.

Señas de la yegua.

Castaña, cerrada, de mas de seis y media cuartas, estrella-en frente, oreja derecha despuntada, con bierro en la llana derecha y unos pelos blancos en ambos costillares. La rastra es una potra que va á dos años, dos estrellas en frente, pelo negro y algo entrepelada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

----

Extravio de una res vacuna.

Desde el 4.º del corriente mes, se ha extraviado un novillo propio de Pedro Solis Perez, de esta vecindad, de las señas que se expresarán, el cual no ha podido encontrar por mas diligencias que ha practicado al efecto, por lo cual se inserta este anuncio en los Boletines oficiales de la provincia, rogando á los Sres. Alcaldes participen al de esta villa, si se encontrare en sus respectivas localidades dicho novillo para que por su dueño se proceda á su recogido. Montanchez 18 de Setiembre de 1857.— Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

Señas del novillo.

De los que van á dos años, rubio, hoja de higuera en la oreja derecha, y la izquierda hendida, entero, bien puesto de asta y sin hierro.

El Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente se sacan á pública subasta los granos que se expresarán, con sus presupuestos, embargados á Domingo Roman y Fernando Gallego, vecinos de Torreorgáz, por resultas del pleito ejecutivo que en sus contras sigue en este Juzgado D. Miguel Higuero, vecino de Malpartida, sobre pago de 13670 reales, cuyo remate tendrá efecto en el mejor postor, ante el Juez de paz de Torreorgaz, de diez á doce de la mañana del Viernes 9 del actual.

Reales vn.

Doscientas cinco fanegas de trigo, á 53 reales cada una	10865
Ciento veinticinco fanegas de cen- teno, á 52 rs. cada una	4000
Treinta y cinco fanegas de cebada blanca, á 26 rs. cada una	910
Y diez y ocho fanegas de avena, á 19 rs	342
Dado en Cáceres á 1.º de Octubi —Bernardino Goytia.—Por su mai	e de 1857.
renzo Mendoza.	

Juzgado de primera instancia de Cáceres.

Por providencia de este dia del Lic. D. Bernardino Govtia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, se anuncia la subasta de una huerta sita en la ribera de esta villa, propia de doña Mónica Hernandez, de este domicrlio, tasada judicialmente en 7000 reales vellon, para el 22 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, ante las puertas de la casa audiencia del Juzgado: la cual se enagena á instancia de D. José Alpuente, de esta propia vecindad, en pleito ejecutivo contra la doña Mónica, sobre pago de mrs. Cáceres 28 de Setiembre de 1857.—El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

El Lic. D. Jacobo María de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Alcaldes constitucionales, Coman - dantes de los destacamentos de la Guardia

civil y demas encargados de la vigilancia y seguridad pública de esta provincia, á quien atentamente saludo hago saber: Que en la causa que se sigue en este mi Juzgado contra Joaquina Vargas Reyes, por robo de caballerías he mandado proceder á la prision de los gitanos Manuel Saavedra y Juan Matias Fernandez ó sea Juan Muñoz Marquez, y al efecto ruego á dichas Autoridades, que por cuantos medios esten á su alcance procuren la captura de dichos sujetos, remitiéndolos en su caso á este Juzgado con los efectos que se hallaren en su poder, para lo cual se insertan á continuacion las señas respectivas. Dado en Navalmoral de la Mata á 27 de Agosto de 1857.—Licenciado Aguero. -- Por mandado de S. S., José Nuevo Cirujano

Señas de los gitanos.

Uno llamado Manuel Saavedra, vecino de Badajoz, edad sobre sesenta años, alto, delgado, moreno, no lleva cédula de vecindad ni otro algun documento.

Otro llamado Juan Matías Fernandez ó sea Juan Muñoz Marquez, como de treinta años de edad, estatura regular, bastante moreno.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Las oficinas de Hacienda militar han abonado á este Tercio por extractos adicionales correspondientes á premios de constancia
de los años desde 1850 al 56 inclusives todo
cuanto en los mismos ha correspondido; lo
que sin embargo de anunciarse en el Mentor
del cuerpo se hace en este Boletin, para conocimiento de los individuos que habiendo sido
baja en él en dichos años, se presente á percibir la parte que les corresponde y la de los
que hubiesen fallecido podran recibirla sus parientes justificando en debida forma que lo son.
Badajoz 27 de Setiembre de 1857—El Coronel primer Jefe, Luis Beltran.—Es copia.—El
Comandante, Nemesio de Figuerola y Sociats.

# INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar treinta dias despues de otorgada la escritura, à virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 12 de Agosto y 10 del presente mes, el suministro de utensitios que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente, corresponda á las tropas y caballos del ejército estante y transcuntes por cada uno de los distritos de Castilla la Vieja y Búrgos, sirviendo de base la proposicion presentada por D. Dionisio Martin, que obrará de manifiesto, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion el suministro para cada uno de los dos expresados distritos, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 20 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario, que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las Se-

cretarías de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias de 76000 rs. para el servicio de Castilla la Vieja, y 48000 rs. para el de Búrgos, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado en la regla primera: el Presidente

procederá acto contínuo á la apertura de la proposiciones presentadas, y verificada que sea su lectura con conocimiento del precio la mite, que se abrirá en el acto, tendrá luga el remate en favor de la que resulte mas ven tajosa; en el concepto que no serán admitida las presentadas fuera de subasta y las que durante ella carezcan de los requisitos pre venidos, ó no estén arregladas al modelo, las que sean superiores á los precios límites à los ofrecidos por D. Dionisio Martin, sobre cuyos términos ha de girar la licitacion.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones pre sentadas dos ó mas iguales y admisibles con tenderán sus autores entre sí, sirviéndoles gobierno que las pujas se harán al tanto preciento del importe total del servicio y no si bre determinados artículos del mismo, ni si bre puntos ó provincias en particular; cerra la licitación, el Presidente de dicho tribun declarará aceptada la proposicion que hayan sultado mas ventajosa; pero si los autores proposiciones iguales no entraren en contien ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declaran in aceptada la que resulte favorecida por esta

5.ª Cuando la proposicion mas beneficio obtenida en la capital del distrito fuese igua la aceptada por el tribunal de subasta de Intendencia general, se verificará nuevalio tacion en la Córte, en los mismos estrados la referida Intendencia, el dia y hora que señalará con la debida anticipacion, en la conseñalará con la que nos sulte mas ventajosa, conforme á lo establecto con la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hadd tanto que obtenga la aprobacion del Gobien

7.ª El compromiso del mejor postor em zará desde que se verifique el remate á su vos, y solo cesará su empeño en el caso o no merezca aquel la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las plop posiciones admitidas están obligados á halla mi presentes ó legalmente representados en rio acto de la subasta, con objeto de que pue pue dar las aclaraciones que se necesiten y en caso aceptar y firmar el acta del remate. Par dajoz 29 de Setiembre de 1857. — Torá la Boiguez.

## ANUNCIOS.

En la noche del dia 28 de Agosto próxi propasado y del sitio la Angustia, término junt la diccional del lugar de Acedera en la provinilia de Badajoz, faltaron tres jacas de las serva que á continuacion se expresan, y de la primera del Presbítero D. Julian mé piedad la primera del Presbítero D. Julian mé ambos vecinos de dicho lugar de Acedera.

Una jaca capona, cerrada, pelo castaño de la curo de seis cuartas y media de alzada, cal Arza acarnerada, con un lunar blanco inmedialac á la crucera y herrada de los cuatro pies. Oruja idem tambien capona, de seis años, y de in misma alzada que la anterior, pelo casta Arclaro, frontina, con una carrillera mas abulada que la otra y herrada de pies y maneda que la otra y herrada de pies y maneda gro, de cinco cuartas de alzada, picona, fros tina y herrada como las anteriores.

Caceres 4 de Octubre de 1857.—Valencia s Pedrilla.

be talas veniums. dispondes V. ac

divotti bea no minito in inggina in medal

El dia 23 del corriente mes, entre onche doce de la noche faltaron dos mulas pro la de Eustaquio Gonzalez y Agustin Briz del Armino del Casar de Cáceres á Garrovillas, lo yas señas se expresan á continuacion.

Una de seis cuartas y media-escasas, loverojo, bragada oscura, edad tres años, almis la drada del cuarto trasero, bien formada del su lantero, bebe en claro y rozada en la cruz

Otra de dos á tres años, de seis cuarta media menos dos dedos de alzada, pelo nel bien formada, rozada debajo del rabo, un co abultada de la cruz, rozada en los mentos, hocico castaño y un poco cargada de la beza.

La persona que sepa su paradero se sel en avisar á Eustaquio Gonzalez, vecino de juelo, ó á Agustin Briz de Santihañez de sartificación. Cácolo 23 de Setiembre de 1857.

Cáceres: 1857.-Imp. de D. N. M. Jimen